



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Administración y Dirección de Empresas

LA ECONOMIA COLABORATIVA Y SU CONTROL TRIBUTARIO

Presentado por:

Irene Martín López

Tutelado por:

María José Prieto Jano

Valladolid, 26 de Julio de 2022

RESUMEN

La economía colaborativa, entendida como las transferencias de bienes y servicios, realizadas entre particulares conectados a través de una plataforma de internet, se ha implantado en nuestra economía recientemente. El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el análisis de los nuevos modelos de negocio que han surgido tras este nuevo fenómeno, conocer su aparición y expansión, y analizar la fiscalidad aplicable al ámbito colaborativo, concretamente a los sectores turístico y de transportes. Para su estudio, se ha analizado el origen y evolución en nuestro país, pero también se ha levantado la mirada hacia Europa. Para concluir se ha mencionado determinados tipos de regulación que han establecido algunas Comunidades Autónomas y el deber de información que se impone a las plataformas intermediarias.

Palabras clave: economía colaborativa, consumo colaborativo, plataforma digital, fiscalidad, turismo, vivienda de uso turístico, transporte.

Códigos de clasificación JEL: K2, L80, O30

ABSTRACT

The collaborative economy, understood as the transfers of goods and services, carried out between individuals connected through an-internet platform, has recently been implanted in our economy. The present Final Degree Project aims to analyze the new business models that have emerged after this new phenomenon, learn about their appearance and expansion, and analyze the taxation applicable to the collaborative field, specifically to the tourism and transport sectors. For its study, the origin and evolution in our country have been analyzed, but the gaze has also been raised towards Europe. To conclude, certain types of regulation that some Autonomous Communities have established and the duty of information that is imposed on intermediary platforms have been mentioned.

Key words: collaborative economy, collaborative consumption digital platform, taxation, tourism, housing for tourist use, transport,

JEL Codes: K2, L80, O30

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Justificación y objetivos que alcanzará el trabajo.....	6
II. ECONOMIA COLABORATIVA Y SU AUGE	6
2.1. ¿Qué es la economía colaborativa?.....	7
2.2. Antecedentes e impulsores de este nuevo fenómeno.....	7
2.3. Clasificación modelos de negocio colaborativos	9
2.4. Auge e implantación en la economía.	10
III. ECONOMIA COLABORATIVA Y CONTROL TRIBUTARIO ESPAÑOL: ESPECIAL MENCION EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO CON FINES TURISTICOS.	11
3.1. Control Tributario español e información tributaria.	11
3.2. Sector del transporte español. Economía bajo demanda y economía de acceso	14
3.3. Plataformas colaborativas en el transporte.....	15
3.3.1. Blablacar	15
3.3.2. Uber	15
3.3.3. Cabify	16
3.3.4. Regulación según el tipo de servicio prestado	16
3.4. Sector turístico y alojamiento colaborativo.....	18
3.4.1. Alojamientos con fines turísticos	18
3.4.2. Competencias regulatorias en el alojamiento.....	20
3.4.3. Plataformas colaborativas. Ejemplo de Airbnb	21
3.5. Regulación colaborativa en España	22
IV. ECONOMIA COLABORATIVA EN EUROPA	24
4.1. Impacto económico en Europa.....	24
4.2. Una Europa cargada de discrepancias	25
4.3. Regulación de la economía colaborativa en Europa.	28
4.3.1. Regulación en el sector transporte	29
4.3.2. Regulación en el sector del alojamiento turístico	30
4.3.2. Medidas planteadas.....	31
4.4. Caso de Italia	32
V. CONCLUSIONES	34
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y WEBGRAFIA	36

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Utilización de los servicios de economía colaborativa en la UE, por país en %.	11
---	----

I. INTRODUCCIÓN

La incertidumbre sobre la economía colaborativa, entendida como las transferencias de bienes y servicios realizadas entre particulares conectados a través de una plataforma de internet, y su posible regulación, ha generado gran suspicacia debido a su reciente expansión. El mero hecho de prestar o servir bienes y servicios a través de las plataformas digitales sigue originando problemas de carácter regulatorio sobre la necesidad, o no, de un tratamiento tributario específico, debido al que deben imponerse obligaciones tributarias similares a las empresas que prestan servicios comparables.

Aun así, la economía colaborativa realiza un papel meramente intermediario reduciendo la distancia entre particulares gracias a internet. Los agentes que intervienen en este tipo de actividad, y se gestionan a través de este medio, no pueden acotarse a los modelos económicos básicos si no hacia nuevas modalidades centradas en lógicas de mercado y sociales. Así, en la última década se ha experimentado un notable crecimiento de las operaciones de consumo colaborativo, que no parece haber sido causal, si no haber venido asociado a dos factores tan significativos como la creciente presencia de internet en los hogares y la repercusión de la última crisis financiera, que ha favorecido la entrada de nuevos patrones de consumo más creativos que han ayudado a un mejor aprovechamiento de los recursos habituales y la manera de llegar a los consumidores.

Por tanto, es necesario conocer la actitud y transparencia de los modelos empresariales de la economía colaborativa y sus manifestaciones para comprender el ámbito del consumo colaborativo, donde se incluyen los mercados de redistribución de aquellos bienes que no se necesitan a otros donde se desean, en los sistemas de producto y servicio donde se paga por acceder a los bienes y no por su adquisición, y otros sistemas de vida colaborativa donde se comparten e intercambian bienes intangibles como el tiempo o las habilidades.

De esta forma, los modelos de negocio colaborativo vendrán determinados por actividad que desarrolle la plataforma, limitándose a ser una mera intermediación

digital, poniendo en contacto a los usuarios y facilitando la colaboración entre ellos, o prestando servicios auxiliares o complementarios a los principales. En este último caso, sería necesario conocer con exactitud si tales actuaciones son verdaderamente auxiliares o complementarias o si son parte esencial en el producto o servicio ofrecido, siendo la normativa aplicable diferente en cada circunstancia.

1.1. Justificación y objetivos que alcanzará el trabajo

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado, y la elección de este tema, para finalizar el Grado de Administración y Dirección de empresas, está ligado a asignaturas cursadas como Fiscalidad o Economía, para poner en práctica las competencias generales, específicas y transversales, junto a los conocimientos adquiridos, se justifica en la importancia de conocer y entender la aparición de nuevos modelos económicos y su posible regulación, analizar el impacto de la economía colaborativa y su posible regulación, acotándolo a los sectores en los que más ha incidido como son el turístico, refiriéndonos a los alojamientos, y el sector de transporte terrestre en España, y levantando la mirada hacia Europa, considerando que no se trata de un fenómeno pasajero sino un modelo de empresarial que imperará en el mercado a largo plazo. Por consiguiente, es necesario crear un marco regulatorio que vele por el crecimiento y posicionamiento en las empresas y modelos de vida de la población.

II. ECONOMIA COLABORATIVA Y SU AUGE

Podría decirse que la “Economía Colaborativa” o “Economía de Compartir” no es algo nuevo. Desde que se tiene constancia, nuestros antepasados ya producían y prestaban sus bienes y servicios. Inicialmente se compartía, mediante el trueque, con grupos reducidos unidos por vínculos personales de confianza, una práctica que se ha mantenido en el tiempo, pero sin mucha repercusión en el sistema económico. O eso pensábamos, ya que cada vez es más frecuente que las personas reflexionemos sobre el uso de los productos que consumimos, dar una nueva vida a los que ya no utilizamos y reflexionar sobre el impacto ambiental.

2.1. ¿Qué es la economía colaborativa?

Es difícil encontrar una definición que precise que es exactamente la economía. Para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la economía colaborativa es un nuevo modelo económico basado en el *"intercambio entre particulares de bienes y servicios, que permanecían ociosos o infrautilizados, a cambio de una compensación pactada entre las partes"*.¹ Y, para Sharing España, (más adelante SHES), el primer colectivo empresarial de la Asociación Española de la Economía Digital, (más adelante Adigital), que congrega a diferentes empresas de economía colaborativa, la economía colaborativa se definiría como un *"concepto mutable y abierto en constante evolución, ya que abarca elementos relacionados con la colaboración, innovación, inclusión social y económica, así como un canal de impulso de la sociedad de la información"*. De tal manera, que, basándonos en diferentes definiciones, todas ellas llegan a una conclusión similar, la economía colaborativa es un nuevo modelo de negocio donde la finalidad principal es compartir.

La denominación jurídica, tributaria y económica de esta nueva realidad, como en todo fenómeno reciente, es sumamente desigual, hablándose de *Collaborative economy, Sharing economy, on demand economy*, y un largo etcétera. La envergadura de este fenómeno puede considerarse de muchas maneras, pero en ningún caso como algo residual, ya que su importancia es ascendente. El progreso tecnológico permite a los ciudadanos ser más libres y a la sociedad emplear más equitativa y eficientemente su tiempo y sus bienes.

2.2. Antecedentes e impulsores de este nuevo fenómeno

Echando la vista atrás, a las puertas del siglo XXI, surgieron nuevas formas de producción, negociación y consumo, que unidas a las nuevas tecnologías, hicieron posible el intercambio, mucho más flexible, de bienes y servicios,

¹ CNMC. (2015) Consulta pública sobre <<los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa>>. Departamento de Promoción de la Competencia, Subdirección de Estudios e Informes, Documento 2.

contactando fabricantes, vendedores y consumidores con sede en diferentes países. A lo largo de la historia, han surgido numerosos cambios en la economía que nos han llevado a tomar consciencia sobre la idea de que el sistema económico estaba obsoleto y podría llegar a ser injusto. Como consecuencia de ello, y la profunda crisis económica y financiera que azotó mundialmente desde 2008, provocó grandes dificultades en algunas de las entidades financieras, y un ciclo de aumento del desempleo y la precariedad laboral, que ha puesto en jaque los estándares económicos prefijados, promoviendo que los entes de economía social, y aquellos que desarrollan actividades pertenecientes a economía colaborativa, hayan progresado. Es por ello, que la economía colaborativa, comienza a posicionarse como un modelo innovador que permite el contacto, a través de plataformas tecnológicas, tanto oferentes como demandante y que gran parte de la población trate de buscar nuevas vías de ingreso, así como acceder a servicios más económicos y diversificados.

Muchos beneficios que esta clase de economía origina son, por ejemplo, la oferta de nuevos servicios, a través de plataformas de Internet, considerando las necesidades de los consumidores de manera más rápida y eficaz, y poder acercar a la ciudadanía el consumo, en un escenario marcado por un incremento notable de la desigualdad económica y social, y un aumento significativo de la pobreza entre los grupos más vulnerables, desarrollando, de esta manera, la posibilidad de emprender y consumir, en épocas de recesión, e impulsando la confianza entre individuos facilitando el servicio.

La economía colaborativa surge, en este contexto de crisis, y aumento del desempleo, en explorar nuevas vías de ingreso, así como acceder a servicios más económicos y diversificados. Se compromete a generar relaciones económicas más sostenibles y beneficiosas para todo el mundo, y reflexionar sobre el consumo desde valores más éticos y sostenibles, o, por el contrario, la moderación en el gasto y formas alternativas de consumo, basadas en la reutilización de recursos, junto con otras propuestas con las que a veces se confunde, como la economía social y solidaria.

2.3. Clasificación modelos de negocio colaborativos

Son numerosas las clasificaciones que se pueden plantear con respecto a los modelos de negocio que tienen cabida en la economía colaborativa. Existen, desde una clasificación vista desde los modelos de prestación y participantes en las transacciones², como puede ser el modelo B2C o *Business-to-Consumer*, donde es la empresa quien presta directamente el servicio; el B2B o *Business-to-Business*, en el que la interacción se realiza entre empresas operadoras de las transacciones. Alguno más, como los modelos P2P o *Peer-to-Peer* donde son los particulares quienes interactúan a través de las plataformas para prestar o intercambiar servicios, el C2B o *Consumer-to-Business* en que la empresa se beneficia gracias al conocimiento de los consumidores y el modelo G2G o *Government-to-Government* en el que son las instituciones públicas quienes interactúan a través de las plataformas.

Se puede dar otra clasificación según las modalidades dadas en el verbo compartir, existirían cuatro ejes bimodales, que distinguirían las actividades colaborativas si estas son a través de un sistema legal formal, si se busca una finalidad lucrativa a través de contraprestación, y si esta es monetaria, y la dificultad de delimitar si son o no actividades comerciales o no.

Por último, la tercera distinción de los modelos de negocio sería según las plataformas colaborativas, sería divisar entre cuales son o no comerciales, las FP (*For-profit*) y NFP (*Not-for-profit*) pudiendo distinguir si pueden ofrecer un marco entre la oferta y demanda de productos y servicios entre proveedores y usuarios, de manera que la propia plataforma sea un mercado de intercambio.

Tal es cierto, que la distinción de modelos de negocio se verá determinado por la actividad que desarrolle la plataforma en cuestión, pudiendo actuar meramente como intermediario digital o sea la prestadora del producto/servicio principal o auxiliar. Por tanto, será el estudio concreto de cada circunstancia quien determine el modelo de negocio al que responde y la normativa a la cual estará sometida. Mientras la plataforma limite su actuación a intermediaria digital, su actividad se basará en permitir a los proveedores y usuarios a realizar

² Alfonso, R. (2016): "*Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social*", CIRIEX-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 88, 231-258.

de manera online un sistema calibrador, pero si excede de ello, la plataforma entrara en la propia actividad del bien o servicio, y entrara en competencia con los agentes tradicionales. Estos nuevos modelos de empresas ya no entregan valor, se hacen propuestas de valor y este es creado por los clientes mediante el uso o consumo de los productos o servicios.

2.4. Auge e implantación en la economía.

La importancia adquirida en los últimos años hace que algunos se refieran a ella como la tercera revolución industrial. La economía colaborativa establece, como hemos visto, un modelo económico actual basado en la cooperación, solidaridad, sostenibilidad y cohesión social, que gracias al enlace de las nuevas tecnologías a través de internet ha permitido que todo aquello que antes se desarrollaba en un entorno social próximo se pueda extrapolar a un entorno global. Desde el punto de vista económico, ha creado nuevas oportunidades tanto para consumidores como empresarios, de manera que quien presta servicios genera nuevas posibilidades de empleo que llegan a ampliar la oferta para los usuarios con productos adaptados a sus necesidades y a precios inferiores debido al acceso simultáneo entre ambos, simplificando los canales de distribución, e incrementando la competencia en muchos mercados donde las condiciones y/o barreras de entrada eran muy altas, favoreciendo la aparición de soluciones alternativas, no solo económicas si no también sociales, medioambientales y de sostenibilidad, gracias a un uso más eficaz de los recursos y mayor reparto de los activos, fomentando la competitividad e incrementando el empleo. Aunque su implantación puede producir dificultades de ajuste con los actuales operadores y marcos jurídicos existentes, surgiendo problemas en la delimitación entre consumidores y proveedores, trabajadores por cuenta propia o ajena y si existe o no una prestación profesional o no de servicios. Todo esto crea una gran incertidumbre en las normas de aplicación.

Las plataformas requieren una gran inversión en I+D, pero un coste ínfimo, o casi inexistente en infraestructura física. Por tanto, se podría decir, que la economía colaborativa ocasiona un enfrentamiento entre el consumo y la

propiedad. Las plataformas digitales generan nuevos mercados en los que se gestionan y monetizan prácticas que antes tenían lugar de forma local e informal.

III. ECONOMIA COLABORATIVA Y CONTROL TRIBUTARIO ESPAÑOL: ESPECIAL MENCION EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO CON FINES TURISTICOS.

Una vez expuestos los beneficios, pero también desventajas, que genera el ámbito de la economía colaborativa, corresponden analizar las cuestiones concretas que afectan al consumo colaborativo, en especial los sectores que mayor desarrollo ha tenido y que más dificultades plantean desde el punto de vista fiscal.

Según datos de SHES, España es uno de los países de la eurozona donde la economía colaborativa ha logrado una mayor implantación. El uso de las plataformas digitales referido al modelo *Peer-to-Peer* han llegado a superar el 1% del PIB nacional, llegando al 1,4% en 2017. En términos de uso, en 2015 las plataformas de economía colaborativa crecieron un 19% y en 2017 llegó a ser de un 27%. Los sectores de alojamiento y transporte han sido algunos en los que el impacto económico fue mayor. Mirando hacia el futuro, se estima que en 2025 el uso de la economía colaborativa superará el 2% del PIB.

3.1. Control Tributario español e información tributaria.

De todos es sabido los deberes y obligaciones que tenemos las personas físicas y jurídicas de cumplir con la administración Tributaria, cuyo contenido se recoge en los artículos 93 a 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 30 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (...), el cual ordena y sistematiza una pluralidad de normas reglamentarias hasta ahora vigentes mencionando la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, hecho del que cada vez más la normativa y la administración inciden en ello.

Debemos considerar que *“el control público del poder es mucho más necesario en una época en la que ha aumentado enormemente los medios técnicos de los que puede disponer un Gobierno”*.³ Para conseguir ese control de obligado tributario resulta necesario, y cada vez más, contar con la debida información de los contribuyentes, para una correcta aplicación de los tributos. Pero la captación de esta información está ligada muy estrechamente a la existencia del derecho de la intimidad del obligado tributario y el de acceso a la información de la administración, lo que puede generar un conflicto para conocer cuál de los dos derechos prevalece.

Cuando las obligaciones de información tributaria incluyen datos de carácter personal, en España es necesario tener en cuenta la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que sustituyó a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, a fin de trasponer a nuestro derecho a la directiva 95/46/ce del parlamento europeo y del consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (más adelante LOPD), que según el artículo 2.1. *“se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*, de las personas físicas, excluyendo por tanto los datos relativos a las personas jurídicas.⁴

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la protección de datos es un derecho autónomo cuyo objeto de protección *“no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, (...)”*.⁵

³ BOBBIO, N., (1984) *“El futuro de la democracia”*, Revista de las Cortes Generales, n. 2. p. 1.

⁴ Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2 "Ámbito de aplicación material"

⁵ 19 pleno. Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000. Recurso de inconstitucionalidad 1.463/2000. Promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales. Nulidad parcial de

Sin embargo, hemos de tener presente que no es un derecho absoluto y que este sujeto a limitaciones que, entre otras pueden verse en la posibilidad de tratar lícitamente los datos personales, como, por ejemplo, cuando exista una obligación legal para quien los trata, que en este caso no sería necesario el consentimiento de la persona física a la que se refieren los datos personales. De esta manera, un requerimiento de información tributaria que implique datos de carácter personal conlleva la necesidad de analizar si cualquier o toda solicitud de información tributaria tiene que cumplir con algún requisito previo a ser atendida, incluso cuando esté prevista en una norma con rango legal.

La plataforma colaborativa tendría que proporcionar, como sujeto obligado, la información que se le solicite de acuerdo con el artículo 93.1 de la Ley General Tributaria, que ordena que *“las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, (...), estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”*.⁶ Si la respuesta a la solicitud de información tributaria implica la transmisión de datos personales, habría que prestar atención al artículo 6 de la LOPD, que establece, *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.”*

En el objeto de una plataforma colaborativa, en términos de la LOPD, el análisis está dirigido a las plataformas colaborativas que tratan datos de carácter personal y que está sujeto a la legislación española, dicho análisis se realizará

varios preceptos de la Ley Orgánica. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-33>

⁶ Resolución nº 00/3016/2007 de Tribunal Económico-Administrativo Central, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Publicado en «BOE» núm. 302, de 18/12/2003. Entrada en vigor 01/07/2004

porque en caso contrario, sería necesario centrarse en los problemas concretos que puedan surgir.

3.2. Sector del transporte español. Economía bajo demanda y economía de acceso

El desarrollo y uso de las tecnologías ha afectado a distintos sectores, teniendo una especial repercusión en el ámbito social, económico y jurídico. El transporte es uno de los sectores en los que han surgido plataformas que nos ofrecen servicios de transporte por carretera y los que demandan puedan comunicarse y contactar entre ellos de manera fácil y práctica. En su mayoría, estas plataformas actúan como intermediarios entre usuarios poniendo a estos en contacto con los prestadores del servicio, estableciendo una relación contractual de la que se obtendrá, o no, un ánimo de lucro. Cabe diferenciar que, existe por un lado el prestador del servicio, que puede ser un particular de modo ocasional o los que llevan a cabo la actividad de manera profesional. Y, por otro lado, los usuarios que demandan esos servicios que son los viajeros.

Adigital y SHES han hecho una distinción en el caso de la denominada *economía bajo demanda* y la *economía de acceso*. La economía bajo demanda se caracteriza porque se otorga una relación de carácter comercial y la plataforma actúa de manera intermediaria, poniendo en contacto al prestador del servicio y el usuario que contrate el servicio a cambio de una remuneración. Por otra parte, la economía de acceso permite que sea la entidad quien facilite el servicio poniendo a disposición bienes que puedan ser utilizados de manera temporal por los usuarios.

En este sentido, corresponde centrarse en el contenido del Estudio <<Los modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales>>⁷ donde resulta importante diferenciar el servicio que se ofrece a través de la plataforma de forma particular o si se trata de un servicio profesional según la regularidad o

⁷ Rodríguez, S. et al. (2018): <<Los modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales>> Asociación Española de la Economía Digital (Adigital) y Sharing España P.P. 399-424.

habitualidad de la actividad, de la obtención de un fin lucrativo procedente de su realización, o de los aspectos fiscales y de carácter laboral que conlleven.

3.3. Plataformas colaborativas en el transporte.

Las plataformas con mayor relevancia en el sector de transporte terrestre, concentrado en el de viajeros dentro del ámbito nacional, son BlaBlaCar, Uber y Cabify, plataformas digitales que ponen en contacto a conductores con personas interesadas en realizar un viaje, pero que a pesar de que la actividad principal sea casi la misma, su manera de proceder no es similar lo que conlleva que los efectos jurídicos derivados de su operatividad sean dispares en la práctica.

3.3.1. BlaBlaCar

La plataforma *BlaBlaCar*, es una red social electrónica que pone en contacto a particulares que van a realizar un determinado viaje, y a viajeros que quieren realizar ese viaje, pudiendo compartir los gastos que genera el trayecto. Abonando, además, unos gastos de gestión que suponen un porcentaje que recibe la plataforma, quien se justifica atendiendo a la actividad de intermediación que realiza de manera electrónica, sin que exista beneficio propio de la ejecución del transporte. Por tanto, es el conductor que va a realizar el viaje quien lo ofrece y determina el precio de este, dependiendo del coste que le ocasione, y a través de la plataforma se facilita compartir entre los usuarios los gastos derivados del trayecto que se realice.

En conclusión, *BlaBlaCar* no ofrece un sistema de transporte de viajeros por carretera, sino un mecanismo que pone en contacto a particulares para asumir de manera conjunta el coste del transporte que van a realizar.

3.3.2. Uber

Otras plataformas trabajan con distinto planteamiento, atendiendo a la demanda de los usuarios. Un ejemplo de ello es la empresa Uber, que su funcionamiento se basa en que cualquier usuario con vehículo propio puede recoger y trasladar hasta un destino determinado a particulares que lo soliciten. Previo a la realización del viaje, el conductor recibe una fianza, y una vez finalizado el trayecto recibe el porcentaje del precio final. Es la entidad que actúa como

intermediaria quien fija el coste del servicio, quien obtiene una determinada cantidad según la prestación del servicio, dependiendo del precio que el viajero ingresa al prestador y que va en función de la distancia recorrida, como por la comisión que le impone al conductor.

3.3.3. Cabify

Cabify funciona con licencias y, mediante la plataforma, proporciona un servicio de vehículos con conductor dedicado al transporte urbano de individuos. Los VTC (Vehículo de Turismo con Conductor) que se ofrecen a través de la aplicación, disponen de distintas modalidades para realizar el trayecto, abonando una remuneración dependiendo del itinerario y otras características. Además, teniendo en cuenta el servicio prestado, se permite a los taxistas darse de alta en la aplicación para que los usuarios puedan contratar sus servicios.

3.3.4. Regulación según el tipo de servicio prestado

Generalmente, las plataformas de economía colaborativa que ofrecen a los usuarios el intercambio de información realizan un servicio de intermediación que se rige por la prestación de un Servicio de la Sociedad de la Información (SSI), o prestadores de servicios de la sociedad de la información (PSSI), y son independientes de la actividad de sus usuarios, limitándose a facilitar el espacio electrónico para que los que ofrecen un servicio y los que lo demandan se pongan en contacto, tienen una regulación específica en el ámbito del mercado interior.

De otro modo, las plataformas que abordan la contratación del servicio de transporte terrestre de pasajeros han de tener en cuenta la actividad que se ofrece y la que se demanda por los usuarios como una actividad subyacente. De esta manera, la plataforma no puede diferir a la normativa sectorial que regula dicho servicio y que incluye las exigencias administrativas necesarias para poder realizarlo, como la obtención de una licencia o la concesión de una autorización previa. En este sentido, es el Estado quien posee la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre cuando el servicio se realice por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, cuando el transporte se efectúe dentro del

ámbito de las Comunidades autónomas la competencia será de estas, todo ello se recoge en la Constitución Española, artículos 149.1. 21ª y 149.1.5ª.

Como resultado de la calificación según la prestación del servicio, si el usuario es un comerciante o prestador profesional, las rentas que obtenga del ejercicio de su actividad, tratándose como un rendimiento de actividades económicas, estarán sujetas al IRPF en base al art. 27.1 de la Ley 36/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas, (más adelante LIRPF). Sin embargo, si la finalidad es la de compartir de gastos, estaríamos ante un supuesto de no sujeción al IRPF. Pero como existen particulares que no solo aminorar los costes relacionados con el vehículo y trayecto, sino que obtienen ocasionalmente ingresos, cabría la posibilidad de fijar una exención o un supuesto de no sujeción hasta cierto límite por la posible renta obtenida en esta modalidad de consumo.

La plataforma BlaBlaCar tiene como finalidad que los usuarios puedan compartir su vehículo, e incidiendo un poco más en ella, establece dentro de sus «Condiciones Generales de Uso» que los conductores, quienes presentan el servicio del trayecto, no puedan solicitar un importe superior a los costes reales del trayecto, evitando de esta manera la obtención de beneficios. Así mismo, la plataforma se reserva el derecho de suspender la cuenta a quienes *«utilicen un vehículo de alquiler con conductor u otro vehículo comercial, taxi o vehículo de empresa con el objetivo de generar un beneficio a través de la plataforma»*. Resumiendo, esta modalidad de prestación de servicio no genera riqueza para los usuarios, por lo tanto, no estará sujeta a IRPF.

Sería de gran utilidad que las plataformas colaborasen con la Administración Tributaria a efectos de obtención de información por parte de las autoridades fiscales. De tal manera que, si existe una relación laboral con la plataforma y el usuario de la actividad subyacente, o esta impone un precio que ha de pagar el usuario, la plataforma puede estar ejerciendo un control sobre el prestador del servicio, resultando ser esta también quien presta el servicio.

Esta distinción será determinante para calificar la relación que existe entre las plataformas y usuarios, lo que origina gran trascendencia para el Derecho del Trabajo y, en consecuencia, para el Derecho Tributario.

En cambio, la plataforma Uber, que, tras la Sentencia Del Tribunal De Justicia de 20 de diciembre de 2017, ha concluido que la plataforma no se limita a un servicio de intermediación, sino que «establece al menos el precio máximo de la carrera, que recibe este precio del cliente para después abonar una parte al conductor no profesional del vehículo y que ejerce cierto control sobre la calidad de los vehículos, así como sobre la idoneidad y el comportamiento de los conductores, lo que en su caso puede entrañar la exclusión de estos». Por tanto, el servicio que realiza Uber es un servicio de transporte y no un servicio de la sociedad de la información, lo que implica que, entre el prestador del servicio y la plataforma existe una relación laboral, que conlleva que las rentas obtenidas por prestador estén sujetas al IRPF por tratarse de un rendimiento del trabajo (art. 17.1 LIRPF), y la plataforma Uber este obligada a practicar las retenciones correspondientes, conforme al art. 99.2 LIRPF.

3.4. Sector turístico y alojamiento colaborativo

El concepto de turismo según la Organización Mundial del Turismo, (más adelante OMT), lo define como un fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a países o lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales, profesionales o de negocios. Las personas que lo practican se califican viajeros y el turismo engloba sus actividades, entre ellas, el alojamiento.

Según los datos de la OMT, en el año 2019 el turismo supuso el 10,4% del PIB mundial. Una cifra que pone de relieve la importancia de una industria que no deja de crecer y que se ha convertido en el motor de la economía de muchos países.

Dentro un sector tan amplio con es el turismo, nos centramos en el turismo colaborativo, ya que consideramos que este sector es uno de los más importantes en la economía española, y uno de los sectores más afectado por este fenómeno.

3.4.1. Alojamientos con fines turísticos

El alojamiento con fines turísticos se ha desarrollado en casi todos los países. Compartir la vivienda con otras personas, alquilar apartamentos o habitaciones por periodos cortos con un fin turístico no es algo nuevo, sobre todo en zonas costeras, que mayoritariamente estaba gestionado por inmobiliarias o empresas que publicitaban un gran número de residencias. Con la aparición de Internet y las nuevas tecnologías, han surgido grandes plataformas que establecen una red de personas interconectadas facilitando el acceso, y originando el deseo de viajar bajo nuevas modalidades. Pero este fenómeno también origina cuantiosos conflictos ligados a la forma en la que se venía explotando la actividad turística, como la multipropiedad, visto como un foco de competencia desleal por el sector hotelero, además de los problemas de convivencia vecinal y el incremento en los precios de la vivienda.

En España, el origen del alojamiento colaborativo está estrechamente ligado a la entrada en vigor de la Ley 4/2013, del 4 de junio, sobre medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de la vivienda, modificando la anterior Ley 29/1995 de Arrendamientos Urbanos, excluyendo de su ámbito de regulación la cesión temporal del uso de la totalidad de una vivienda, comercializada en canales de oferta turística y realizada con una finalidad lucrativa.

De tal manera que, una de las razones que motivaron la propagación del alojamiento colaborativo en España, fue la desaparición de un intermediario entre los prestadores de alojamiento y los turistas, papel que desempeñaba comúnmente las agencias de viaje, y que ahora son los propios turistas quienes, a través de internet, pueden contactar directamente con los prestadores de manera más asequible.

Como conclusión, y teniendo en cuenta las causas que han propiciado este consumo colaborativo y la importancia que tiene el turismo en España, gracias también el gran volumen de recursos con los que cuenta, han convertido a nuestro país en uno de los que el alojamiento colaborativo ha supuesto mayor expansión, después de Francia y Estados Unidos.

3.4.2. Competencias regulatorias en el alojamiento

Antes de hacer un estudio fiscal en la cesión o intercambio de viviendas, hay que tener en cuenta, que son las Comunidades Autónomas, (más adelante CC.AA.), quienes poseen las competencias para regular estas actividades, y por otro lado la Ley de Arrendamientos Urbanos, (más adelante LAU), 29/1994, tras la reforma de 2013 anteriormente mencionada, y con el auge en la oferta de servicios turísticos y comercialización de estas viviendas de uso turístico por particulares, pasó a tener la consideración de actividad turística de alojamiento, necesitando una regulación administrativa propia (actualmente autonómica). Por tanto, esta reforma de 2013 calificaba a dicha actividad de turística y permitía el control regulatorio por parte de las CC.AA. pudiendo aprobar normas, decretos u ordenanzas para regular la cesión de uso de alojamiento privado para el turismo.

En marzo de 2019 entró en vigor el Real Decreto Ley 7/2019, de 1 de marzo, que introducía un nuevo apartado en el artículo 5 de la LAU «e) *“La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.»* Esta modificación en la ley es mínima, ya que únicamente incluía que las viviendas de uso turístico puedan ser comercializadas a través de cualquier medio.

Además, cada CC.AA. hace una distinción entre apartamento turístico y vivienda vacacional, o vivienda de uso turístico. No existe una delimitación clara entre el contrato de arrendamiento de temporada, que se rige por la LAU y el Código Civil, y el contrato de alojamiento turístico en vivienda residencial, que se rige por la normativa administrativa.

En definitiva, existe una gran confusión de conceptos, fundamentalmente por la falta de una regulación estatal que, como ya piden algunos presidentes de algunas CC.AA., regule los apartamentos turísticos a nivel nacional.

En España, ciertos Ayuntamientos están intentando definir una solución por la reciente expansión de la economía colaborativa. El Ayuntamiento de Barcelona impuso en 2015 multas de 30.000 euros a la plataforma de alojamientos Airbnb, lo que supuso un enfrentamiento entre la Generalitat de Cataluña y Airbnb,

concluyendo que la actividad de esta plataforma consiste únicamente en proporcionar un espacio digital de comunicación por el que cobra una comisión, prestando, por tanto, una actividad propia de la sociedad de la información en los términos previstos por la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, y a Homeaway por anunciar viviendas cuya documentación requerida no disponía dicho Ayuntamiento.

Otro ejemplo ha sido el Gobierno de la Comunidad de las Islas Canarias mediante el Decreto 113/2015, 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, con una nueva regulación de las viviendas vacacionales a través de la Ley del Turismo de Canarias se quiere “dar cobertura legal a determinados aspectos relativos a la regulación de la vivienda vacacional”, o si lo prefieres, para que se entienda mejor, “blindar por Ley la prohibición del alquiler turístico en las Islas Canarias”.

3.4.3. Plataformas colaborativas. Ejemplo de Airbnb

Entre las numerosas plataformas digitales que han surgido en los últimos años, la más conocida sin duda es Airbnb, cuyas relaciones con usuarios implican a particulares, pero sin descartar la posibilidad de que participen en ellas empresarios o profesionales. La plataforma da la posibilidad al dueño de un alojamiento a publicitar otra vivienda de su propiedad que no utilice o, incluso, dentro de la vivienda usual, aquellos espacios para alquilarlos a cambio de dinero. Cabe destacar que Airbnb no cobra por el uso de la aplicación o la web, pero si percibe una comisión de todos los alquileres realizados.

De aquí la distinción entre el sujeto prestador del servicio (arrendador), en función de la calificación y condiciones en las que desarrolle la actividad, que podrá obtener rendimientos susceptibles de gravamen en el IRPF (rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos del capital mobiliario, rendimientos de actividades económicas), o rendimientos gravados en el Impuesto de Sociedades si se trata de una persona jurídica.

En el art. 22.1 LIRPF, se indica que los rendimientos que el prestador del servicio de alojamiento obtenga debido al arrendamiento total o parcial de un bien inmueble de su titularidad, se calificarán como rendimientos del capital

inmobiliario o si fuese subarrendamiento serán rendimientos del capital mobiliario, regulados en el art. 25.1 LIRPF, y según el art. 23.1 a) y b) LIRPF tendrá derecho a deducir del rendimiento íntegro, el conjunto de gastos que hayan sido necesarios para la obtención de los rendimientos, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble siempre y cuando el arrendamiento sea por la totalidad del inmueble, en caso contrario de arrendamiento parcial, la deducción se efectuará de manera proporcional a la parte del inmueble destinada a arrendamiento. Las rentas que el prestador del servicio obtenga tras el arrendamiento del inmueble podrían ser calificadas en virtud del art. 27 LIRPF como rendimientos de actividades económicas.

3.5. Regulación colaborativa en España

Por tanto, lo que se refiere a España, se ha de indicar que por ahora no existe una regulación específica y común sobre la economía colaborativa, y tampoco para el ámbito de los alquileres de inmuebles ni en el sector de los transportes. Reiteramos que no estamos ante una actividad nueva, ya que han existido desde siempre diversas fórmulas para alquilar un apartamento, como pueden ser los anuncios físicos en los propios inmuebles e incluso en agencias inmobiliarias, utilizadas por los propietarios. Estas actividades de arrendamiento, al considerarse en la mayoría de las veces ocasionales, no se declaraban y generaba un descontrol por parte de la Administración tributaria. El hecho de que el uso de las nuevas plataformas (Airbnb, Uber, etc., ...) que operan de forma online hayan crecido de manera desmesurada en los últimos años, generando una competencia directa con los operadores tradicionales, ha puesto en evidencia que las Administraciones puedan verse afectadas por la misma y traten de garantizar la seguridad para usuarios y consumidores, ya sea a través del acceso a la información de las operaciones que se realicen, un mayor control sobre la importancia de las bolsas de rentas ocultas que se puede generar en este ámbito. En el marco de la Administración tributaria, desde hace algunos años, las Directrices del Plan Anual de Control Tributario vienen refiriéndose a la necesidad expresa de controlar, investigar y recabar la mayor información sobre estos nuevos modelos de negocio y el incremento de la colaboración entre otras Administraciones tributarias para paliar la generación de economía sumergida.

Además, desde la página web de la Agencia Tributaria se ha está haciendo hincapié en la necesidad de informar y difundir las obligaciones de quienes realizan operaciones de comercio electrónico atendiendo las cuestiones que más dudas generan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a quienes estén implicados en este negocio.

En este sentido, la plataforma Airbnb es una de las más comprometidas en fomentar el cumplimiento tributario por parte de sus usuarios, puesto que, en las condiciones de su página web, se informa de que *«la normativa fiscal podrá requerir que recopilemos la debida información fiscal de nuestros anfitriones, o que retengamos impuestos de los pagos a nuestros anfitriones, o ambas cosas»*. Ratificando que la plataforma de Airbnb ha adquirido una obligación de información con la Agencia Tributaria establecida por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre.⁸

Como conclusión, la economía colaborativa a través de plataformas digitales está poniendo en jaque el principio de que los beneficios han de ser gravados donde el valor es creado, pues las actuales normas tributarias fueron pensadas para negocios “físicos”, sin tener en cuenta aquellos modelos de negocio que pueden ofrecer servicios digitales en un país, sin necesidad de estar allí presentes. Además, tampoco contemplan la creación de valor que generan los datos personales de los usuarios, lo que conlleva una desconexión entre el lugar en el que se crea el valor y el lugar en el que se pagan los tributos, fruto de ello, las entidades digitales se ven gravadas en menor medida, un 9.5% frente a un 23.2% de las entidades tradicionales.⁹

⁸ Orden HFP/544/2018, de 24 de mayo, por la que se aprueba el modelo 179, *"Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos"* y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. BOE n.º 131, de 30 de mayo de 2018 regulando la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

⁹ Communication from the Commission 21/03/2018: *«Time to establish a modern, fair and efficient taxation standard for the digital economy»*, p. 4.

IV. ECONOMIA COLABORATIVA EN EUROPA

Más de la mitad de los ciudadanos europeos conocen o han oído hablar de la economía colaborativa. Un ciudadano de cada seis es usuario de este tipo de plataformas, pero no sólo los ciudadanos utilizan estos servicios, también los proporcionan. Y según datos del último Eurobarómetro de 2016, casi un tercio de los encuestados que han utilizado los servicios de plataformas colaborativas también prestaron un servicio en este tipo de plataformas al menos una vez.¹⁰

El problema reside en que ni el sistema legal europeo ni el de los Estados miembros parecen estar preparados para solventar los problemas que puedan surgir de estos nuevos modelos de negocio. Por ende, la Comisión europea anunció en junio de 2017 la “*Agenda europea para la economía colaborativa*”¹¹ que pretende orientar a los legisladores nacionales de los Estados miembros para que puedan adecuar su normativa según las crecientes necesidades de la economía colaborativa y sobre cómo deberían aplicarse la legislación vigente de la Unión Europea, (más adelante UE), a este dinámico sector en rápida evolución.

4.1. Impacto económico en Europa

Desde 2013, la adquisición y prestación de servicios a través de plataformas de economía colaborativa ha experimentado una evolución constante, y los ingresos europeos totales alcanzaron los 28.000 millones de euros en 2015, de manera que, la Comisión Europa estima que este nuevo modelo puede contribuir significativamente en el empleo y crecimiento en la UE, siempre y cuando se desarrolle de manera responsable.

Este crecimiento tan brusco ha arrastrado a que en Europa se esté empezando a prestar atención a este tipo de empresas que hasta hace no mucho tiempo habían preferido autorregularse, ya que la legislación europea no había incidido

¹⁰ Eurobarómetro Flash 438: *El uso de plataformas colaborativas*. The European Commission's Eurobarometer Surveys.

¹¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2017, sobre una Agenda Europea para la economía colaborativa (2017/2003)

en ellas. Pero debido al aumento del mercado y de los ingresos que generan, la UE debe facilitar, en la medida que sea posible, su crecimiento y fomentar la innovación que aportan evitando las lagunas legislativas que puedan surgir y generar desconfianza entre los consumidores.

La legislación laboral se atribuye a los Estados miembros, de manera que la UE únicamente se ha limitado a implantar una normativa social que pueda complementar con la jurisprudencia de estos, lo que puede generar una serie de discrepancias en la consideración de un trabajador según cada país.

Como consecuencia de la inseguridad en estos términos, el Tribunal de Justicia de la UE ha considerado conveniente fundar un concepto de trabajador comunitario amparándose en el principio de la libertad de desplazamiento de los trabajadores, recalcando que la singularidad de las relaciones laborales es que un trabajador presta servicios para, y bajo la dirección de otra persona, por un determinado periodo de tiempo y a cambio de una remuneración por su actividad.

La Comisión Europea aconseja a los Estados miembros a que adapten su legislación laboral a las nuevas necesidades, tanto para trabajadores por cuenta ajena o autónomos, en la era tecnológica y a los nuevos modelos de negocio que han irrumpido debido a la economía colaborativa.

4.2. Una Europa cargada de discrepancias

Hay una serie de términos frecuentemente intercambiables que se utilizan para describir este fenómeno de rápido crecimiento: la economía compartida, la economía entre pares, la economía de la demanda, la economía de los bolos, el consumo racional o el capitalismo participativo. Estas definiciones reflejan tanto la dinámica del fenómeno mismo como la escala e intensidad de los debates políticos y científicos en el campo de la economía colaborativa.

Para el diccionario Oxford, se trata de un *“sistema económico en el que las personas pueden compartir posesiones, servicios, etc., generalmente a través de internet”*, mientras que la Comisión Europea, en su Comunicación, se refiere a ella como *«modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares»*, al tiempo que

precisa que, por lo general, «*las transacciones de la economía colaborativa no implican un cambio de propiedad y pueden realizarse con o sin ánimo de lucro*».

Pero no solo existen multitud de denominaciones para referirse a la economía colaborativa sino también las múltiples diferencias en uso y norma, que han dado lugar a distintos planteamientos en función de los reguladores nacionales. Por ejemplo, el gobierno de Gran Bretaña ha manifestado su intención de convertir el país en el "centro mundial de la economía colaborativa".¹²

Otros países están siendo más pesimistas, considerando las opiniones de sindicatos o actores políticos que ven a la economía colaborativa como mecanismo de "economía de trabajos temporales" que conduce a un tipo de empleo insuficiente en materia de salarios y estabilidad.

En el ámbito judicial y laboral, surgen también cuantiosas diferencias entre los estados miembros de la UE. Existen los modelos flexibles anglosajones y de Europa del este, la "*flexiguridad*" escandinava, con mayor flexibilidad de contratación y despido, mayor empleabilidad del trabajador y una cobertura adecuada por parte de la seguridad social donde el estado tiene poca influencia sobre las cuestiones del mercado laboral, y los mercados laborales continentales y del sur de Europa donde el Estado tiene un papel fundamental.

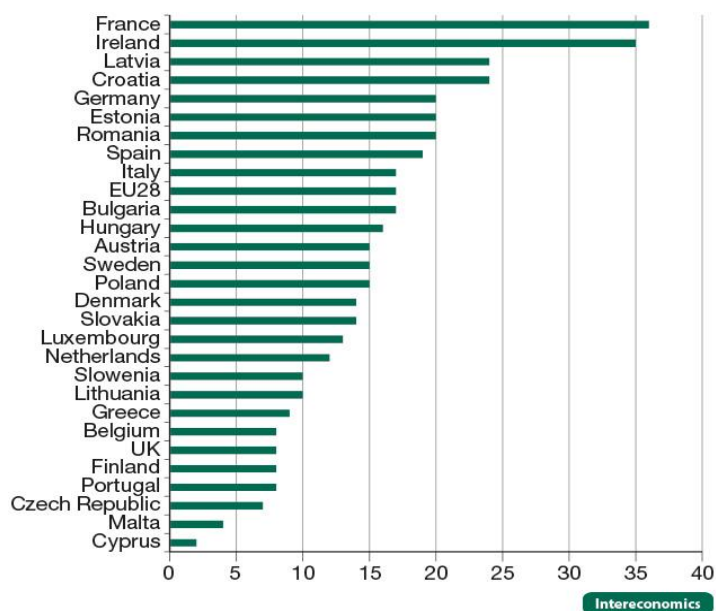
El resultado de esta gran variedad de casuísticas provoca que sean evidentes las diferencias regulatorias y leales, y afecten en gran medida al desarrollo de una regulación, en modelos y conceptos comerciales de la economía colaborativa.

Pero la discrepancia más significativa está en la medida que se utilizan los servicios compartidos en los estados de la UE (Figura 1), que tras una encuesta del Eurobarómetro ha evidenciado que los franceses y los irlandeses son los usuarios que más frecuentemente utilizan los servicios de economía colaborativa, mientras que en países como Malta, Chipre, la República Checa, Finlandia y Portugal los usuarios son menos partidarios a hacerlo. Esta variación

¹² Gobierno del Reino Unido: Move to make UK global centre for sharing economy, 2014, disponible en <https://www.gov.uk/government/news/move-to-make-uk-global-centre-for-sharing-economía>.

nos puede conducir a que la economía europea puede estar encaminada hacia una situación confusa en términos de regulación y uso entre los estados miembros.

Figura 1. Utilización de los servicios de economía colaborativa en la UE, por país en %.



Fuente: Eurobarómetro 438: El uso de plataformas colaborativas, marzo de 2016, Comisión Europea

Nota: Porcentaje de la población de cada país que indica haber utilizado dichos servicios, en respuesta a la pregunta “Una plataforma colaborativa es una herramienta basada en Internet que permite transacciones entre personas que brindan y usan un servicio. Se pueden utilizar para una amplia gama de servicios, desde alquiler de alojamiento y uso compartido de automóviles hasta pequeños trabajos domésticos. ¿Cuál de los siguientes coincide con su experiencia con respecto a este tipo de plataforma?”

Al amparo de estas diferencias, se observa que, por un lado, regular la economía colaborativa conduce a un escenario en la que la integración a nivel europeo otorgaría beneficios. En ausencia de normas comunes, las empresas de economía colaborativa se pueden encontrar con diferentes reglas, regulaciones e interpretaciones a su modelo de negocio en todos los estados miembros. El ejemplo más visible sería Uber, que ha sido prohibido en varios países, pero continúa operando en otros.

Albergar la esperanza en que los jueces y reguladores lleguen a las mismas conclusiones en todos los estados miembros de la UE con respecto a estos asuntos es aún muy poco prometedor. La economía colaborativa incide en una

serie de áreas que son competencias nacionales y en las que los estados miembros, en algunos casos, son reacios a que la legislación proceda de Bruselas.

Las leyes y reglamentos del mercado laboral están estrechamente afincados en la jurisprudencia y las tradiciones nacionales, lo que provoca que la armonización con respecto a los servicios de la economía colaborativa sea más compleja sin una regulación más esencial de los modelos del mercado laboral. Por lo tanto, regular la economía colaborativa no es una tarea fácil, y esto se ve agravado por la naturaleza de la transformación digital que se precipita

4.3. Regulación de la economía colaborativa en Europa.

La rápida evolución que ha experimentado la economía colaborativa ha supuesto que su regulación sea una tarea tediosa. Los sectores de transporte y alojamiento han sido los que más desarrollo han soportado, en mayor medida debido a la comprensión objetiva que tienen con respecto a la economía colaborativa, ya que el intercambiando de los servicios que proporcionan no supone un desgaste para el uso de estos. Pero no solo ha llegado a estos sectores, muchas más áreas del mercado han adoptado sus modelos para hacer que el intercambio de sus productos o servicios sea a través de plataformas que se gestionan por internet. Esto nos lleva a suponer que la economía colaborativa seguirá creciendo y abarcando nuevas áreas, aunque con una previsión compleja sobre en cuales incidirá más, lo que se traduce en que la regulación conllevará cambios y sepa adaptarse a las posibles variaciones.

Haciendo referencia al análisis de Comisión Europea, “*Estudio para monitorear el desarrollo económico de la economía colaborativa a nivel sectorial en los 28 Estados miembros de la UE, Informe final*”¹³. Países como Francia, tienen una posición más beneficiosa ya que han implado una serie de medidas que supusieron la eliminación de barreras de mercado, como la figura del “*autoempleo*”, en cambio otros países del este, con gobiernos neutrales y un

¹³ Comisión Europea (2018): *Study to Monitor the Economic Development of the Collaborative Economy at sector level in the 28 EU Member States.*

tejido empresarial desalentador, la evolución de la economía colaborativa es más sosegada.

Hay que tener presente, además, que existen diferencias en el enfoque reglamentario, ya que se debe distinguir entre aquellos que son a nivel local o nacional entre estados, y que, según la Comisión Europea, “*dificulta el desarrollo de la economía colaborativa en Europa e impide la plena materialización de sus beneficios*”, lo que puede provocar que surjan conflictos laborales, que en algunos países ya se han manifestado.

4.3.1. Regulación en el sector transporte

En países como España, Francia o Reino Unido estos conflictos han sido notables, con demandas en el sector transportes, y en particular, las empresas de entrega de comida a domicilio que exigían condiciones de trabajo favorables.

En Reino Unido han surgido numerosas protestas referentes a las condiciones de trabajo de la plataforma Uber. En octubre de 2016, un Tribunal Laboral de Reino Unido dictaminó que los conductores no eran trabajadores por cuenta propia y que debían ser clasificados como trabajadores por cuenta ajena con derecho al salario mínimo interprofesional.¹⁴

En este mismo país, los trabajadores *freelanders* (trabajadores independientes) de la empresa Deliveroo UK, plataforma de entrega de comida a domicilio, que opera en el sector del transporte, organizaron protestas por las nuevas condiciones de pago que pretendía imponer la empresa, intentando convertir las tarifas de cobro por horas a tarifas de cobro por entrega. Unido a la presión por parte del gobierno, los trabajadores consiguieron que se retirara la medida, y además que se les abonara el salario mínimo.¹⁵

En España, la empresa Deliveroo, ha sido denunciada numerosas veces ante la

¹⁴BBC News Mundo (2017) *La inédita decisión de Uber en Reino Unido que puede desatar una revolución en la economía gig del mundo*.

¹⁵ SINGH, A (2016).: “*Deliveroo agrees to pay workers £7 an hour after wage protests*”, Web: The Independent.

Inspección de Trabajo por los modelos de contratación que emplea hacia los trabajadores de manera fraudulenta desde su llegada en noviembre de 2015. Las organizaciones que defienden a los trabajadores señalan que establecen una relación laboral encubierta, en fraude de ley, a través de la figura de falsos autónomos. Esta serie de prácticas puede abarcar también a empresas como Glovo o Uber Eats, esta última, filial de la norteamericana Uber Technologies Inc., también ha sido investigada por las condiciones laborales de sus empleados¹⁶.

4.3.2. Regulación en el sector del alojamiento turístico

En Europa, numerosos países que se han inclinado por legalizar el alojamiento colaborativo. La capital de los Países Bajos, Ámsterdam, puede ser considerada la primera ciudad europea en adoptar una regulación normativa, proporcionando a los propietarios la posibilidad de alquilar de forma turística la vivienda habitual, que desde el 01 de enero de 2019 se limita a que la cesión sea de 30 días al año y no 60.¹⁷ Uno de los modelos más restrictivos de la UE está en Berlín, donde también se han regulado los alojamientos colaborativos. En 2016 se prohibieron los arrendamientos de corta de duración en viviendas completas, excluyendo los arrendamientos de habitaciones. Aunque en mayo de 2018 se permite de nuevo el arrendamiento de corta duración en la vivienda principal y secundaria, sin exceder de más de 90 días al año.

En Francia, concretamente en París, disponen de leyes que pretenden regular el alojamiento colaborativo¹⁸ permitiendo el alquiler de viviendas y habitaciones, además de subarrendar, con autorización del contrato, estando el propietario obligado a declarar los beneficios obtenidos

Reino Unido lleva años batallando la regulación del alojamiento colaborativo, que ha estado prohibido en viviendas residenciales, por un tiempo inferior a 3 meses,

¹⁶ UGT se suma a la campaña internacional de ITF contra la explotación laboral en Deliveroo.

¹⁷ El economista (2018) “Ámsterdam reduce de 60 a 30 días anuales el permiso para alquilar pisos con Airbnb”.

¹⁸ Ley sobre Acceso a la Vivienda y Urbanismo Renovado (Ley de ALUR), la Ley nº 2016 - 1321 de 7 de octubre de 2016 para una Republica Digital y la Ley Financiera de 2016. REGULACIÓN DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS AMUEBLADOS (ARTÍCULO 51 del proyecto de Ley ELAN; evolución digital, de la vivienda y la planificación)

hasta 2012. Pero no fue hasta 2015, y tras la celebración de los Juegos Olímpicos en 2012 que originó una oleada de anuncios sobre alquileres de viviendas de corta duración, cuando se accedió a aprobar el alquiler de alojamientos con una serie de limitaciones. Esta modalidad es conocida como “*temporary sleeping accommodation*” exenta de autorización administrativa, que solo pueda ser ocupado por una única persona y con un máximo de 90 días.

Haciendo una visión general, en aquellos países donde se han ocasionado más conflictos, son aquellos que mayor iniciativa regulatoria han soportado, y que, por consiguiente, son países donde el desarrollo de la economía colaborativa ha sido mayor.

4.3.2. Medidas planteadas

La UE, junto con la OCDE y Reino Unido, estos dos últimos de manera más cautelosa¹⁹, se han posicionado y en algunas jurisdicciones, han instaurado medidas en relación con la economía digital. La UE propuso el pasado 21 de marzo de 2018 dos soluciones. La primera, a corto plazo, hasta lograr una solución a nivel internacional, mediante la creación de un impuesto sobre los servicios digitales (*Digital Services Tax*)²⁰, aplicable a un tipo de gravamen del 3% sobre los ingresos procedentes de servicios relativos a la intermediación entre usuarios, realizada por plataformas digitales, la transmisión de información sobre y generada por los usuarios, y la colocación de publicidad dirigida a los usuarios integrantes de una interfaz (*taxable revenues*). Para la imposición del tipo de gravamen, los servicios han de ser causados por negocios con un total de más de 750.000.000€ anuales a nivel mundial, y un total de más de 50.000.000€ anuales procedentes de actividades digitales desarrolladas en la UE (*taxable person*). Esta propuesta no ha sido generalmente aceptada, entre otros motivos, por los umbrales de ingresos requeridos ya que supone que el

¹⁹ Comité de Asuntos Fiscales. Informe Final de la Acción 1 del Proyecto BEPS. «Abordar los retos de la economía digital para la imposición». «Tax Challenges Arising from Digitalisation – Interim Report 2018»

²⁰ Proposal for a Council Directive on the common system of a digital services taxes on revenues resulting from the provision of certain digital services, 21/03/2018, pp. 24-25

impuesto recaiga esencialmente en empresas multinacionales estadounidenses, y solo en unas pocas entidades europeas.²¹

La segunda propuesta de la UE, a largo plazo, se basa en la «*presencia económica significativa*» y propone que los negocios digitales tributen en los Estados miembros en los cuales tengan una presencia digital significativa, aunque no dispongan de establecimiento físico en ese estado. En este caso, se tienen en cuenta tres condiciones, llegando a cumplirse uno de ellos para considerar que existe un «establecimiento permanente virtual». Los criterios son, que los ingresos originados de la prestación de servicios digitales excedan de 7.000.000€ en un periodo impositivo, que el número de usuarios sea superior a los 100.000 en un Estado Membre, en un periodo impositivo, o que el número de contratos derivados de los servicios digitales exceda los 3.000.²²

Aunque estas propuestas están aún por concretar, la apreciación de este problema, así como las propuestas de solución, son muy recientes, y se aprecia la estrecha conexión entre economía colaborativa y la economía digital.

4.4. Caso de Italia

En la UE, la primera y única potencia que ha planteado la elaboración de un texto normativo que regule de forma general los aspectos básicos de la economía colaborativa ha sido Italia, siendo pionera en regular la transparencia entre los usuarios y las plataformas a través del Proyecto de Ley 3564 que se alude bajo la denominación *Sharing Economy Act*²³ (más adelante SEA) que se puede traducir como <<*Disciplina de plataformas digitales para el intercambio de bienes y servicios y disposiciones para promover la economía colaborativa*>>.

²¹ BECKER, J. y Englisch J., «EU Digital Services Tax: A Populist and Flawed Proposal», Kluwer International Tax Blog, entrada de blog de 16/03/2018, p. 2. Disponible en <<http://kluwertaxblog.com/2018/03/16/eu-digital-services-tax-populist-flawed-proposal/>>

²² Proposal for a Council Directive laying down rules relating to the corporate taxation of a significant digital presence, 21/03/2018, p. 16.

²³ Cfr. Proyecto ley n. 3564, presentado el 27 de enero de 2016, que tiene por objeto la regulación de la “Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione”

Presentada el 27 de enero de 2016 y que en la actualidad continua su tramitación parlamentaria sin que estén programadas fechas para una futura aprobación, resulta interesante ya que reconoce la diversidad de manifestaciones que puede tener la economía colaborativa, que la define como <<la economía generada por la asignación optimizada y compartida de espacio, tiempo, bienes y servicios a través de plataformas digitales>>, y objetos en los que puede recaer, citando textualmente que <<los gerentes de estas plataformas actúan como intermediarios poniendo a los usuarios en contacto>>, especificando que entre estos dos no existe una relación laboral y que las plataformas que operan a favor de operadores profesionales registrados en el registro mercantil están excluidas. La Autoridad Garante de la Competencia y el Mercado de Italia (AGCM), encargada de controlar el abuso de posición dominante, carteles que puedan perjudicar o restringir la competencia y protección de los consumidores en materia de prácticas desleales de comercio, cláusulas abusivas y publicidad engañosa o falsa, entre otros, establece mediante el texto de esta propuesta de Proyecto de Ley SEA, que las plataformas de consumo colaborativo también estén sometidas a la AGCM y registradas electrónicamente exigiendo la cesación de la actividad a la plataforma en los casos en los que se incumpla este requisito. La AGCM se encargará también de asegurar las disposiciones comprendidas en el Proyecto de Ley SEA especialmente para aquellas plataformas que estén bajo la firma obligatoria de “documentos de política corporativa”, que se usará para ajustar las relaciones contractuales entre la plataforma y los usuarios, donde estos tendrán que ser concedores y sometidos a la propia aceptación de estos documentos.

En el ámbito fiscal, el artículo 5 del Proyecto de Ley SEA establece que las rentas percibidas por los usuarios que actúan a través de las plataformas digitales pasan a denominarse “*rentas de actividad de economía compartida no profesional*”, indicando que las mismas deberán ser incluidas en una sección específica de la declaración de la renta (artículo 5.1).

De esta manera, se crea un nuevo tipo de rendimientos, que presenta una división entre una economía colaborativa “profesional” y otra “no profesional”. Con relación a los tipos de gravamen que resultarán de aplicación a estas rentas establece un umbral sobre los ingresos obtenidos por los operadores a través de la plataforma. Un criterio cuantitativo que aplicaría un impuesto fijo del 10% para

aquellas rentas que no excedan de 10.000 euros, y para las que superen esta cifra, establece que se sumaran a las rentas del trabajo por cuenta ajena o de trabajo autónomo, aplicándose a las mismas el tipo ordinario que corresponda.

El establecimiento de un mayor control y un régimen específico sobre las rentas percibidas por las plataformas de consumo colaborativo, si al final resulta más gravoso y, en otros países no se regula de la misma forma, podría suponer una salida de este tipo de operadores de Italia con la consiguiente menor prestación de servicios con consecuencias negativas para los consumidores.

En conclusión, el caso italiano pone de manifiesto el interés existente en la regulación de este sector emergente y, en el caso de la aprobación definitiva del Proyecto de Ley SEA, podría suponer un referente a seguir en otros países de nuestro entorno, teniendo en cuenta que regula aspectos ciertamente interesantes en materias como la fiscalidad de los rendimientos que dichas plataformas obtienen.

V. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo de fin de grado, es importante resaltar las diferentes conclusiones a las que he podido llegar tras establecer los objetivos previos, después de ver cómo se comporta la economía colaborativa en los nuevos mercados, sectores y plataformas en las que incide, siendo la fiscalidad, o su aproximación, lo verdaderamente importante.

La economía colaborativa está generando grandes cambios en la economía, gracias a las nuevas innovaciones en plataformas y servicios que prestan. En España, la legislación actual aún no tiene en cuenta estos modelos de negocio colaborativos, lo que se traduce en una desigualdad de condiciones entre los sectores tradicionales.

Los modelos de empleo que han surgido tienen una gran demanda tanto para consumidores como para trabajadores. La gran mayoría se rigen de trabajadores autónomos para prestar sus servicios, existiendo un descontrol sobre sus

derechos laborales, aunque con gran dependencia con respecto a las plataformas, pues son estas quienes fijan precios y condiciones.

Las empresas de economía colaborativa que más fuerza tienen en el sector del transporte en España, como son Uber, Cabify y BlaBlaCar, tienen modelos de negocio distintos, lo complica aún más una regulación para estas empresas, ya que no se puede imponer una regulación igualitaria para todas ellas.

Esta falta de legislación ha incrementado los comportamientos abusivos por parte de las empresas tradicionales, como el Taxi, y de las plataformas colaborativas, lo que ha originado una serie de conflictos en nuestro país, que pone en peligro el avance de la economía colaborativa, y aún más, la convivencia con los modelos tradicionales.

El sector del alojamiento colaborativo, y la plataforma más conocida, Airbnb, han conseguido una posición dominante en el sector. La utilización de viviendas de uso turístico como estancia vacacional ha sido gracias a la economía colaborativa y las nuevas tecnologías que han cambiado los canales de distribución para reservar alojamiento.

La regulación de este tipo de viviendas es competencia de las CC.AA., quienes determinan las restricciones que crean convenientes, aumentando aún más la desigual distribución del turismo en España. Solamente Cataluña e Islas Canarias han regulado este tipo de actividades, lo que suscitará a otras CC.AA. a imponer regulaciones, siguiendo el ejemplo de países vecinos, como Italia, que ya tienen en su ordenamiento jurídico impuestos de este tipo y que suponen un aumento de los ingresos para estas CC.AA.

Para finalizar, hay que destacar que el impacto económico, social y cultural que la economía colaborativa ha provocado es positivo, pero también negativo. Su rápida implantación en nuestras vidas, y economía, hace que este fenómeno carezca de leyes que regulen su funcionamiento y ocasionen conflictos.

Como reflexión personal, es necesario crear mecanismos ficales y normativos que fijen unas bases reguladoras para tributar conforme al volumen de negocio y el beneficio que se obtenga. Además, los trabajadores que operan en los nuevos modelos de economía colaborativa deberían ser considerados trabajadores por cuenta ajena, de manera que se permita conservar y velar por sus derechos, adaptando las nuevas formas de empleo al Estatuto de los Trabajadores, lo que incentivaría la contratación.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y WEBGRAFIA

Alfonso, R. (2016): "Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. CIRIEX-España, P.P. 231-258.

Airbnb (2019): "Cómo funciona Airbnb". Disponible en <https://www.airbnb.es/help/article/2503/how-airbnb-works>.

Antón, A. et al (2016): "El consumo colaborativo en la era digital: Un nuevo reto para la fiscalidad." Universidad CEU Cardenal Herrera.

BBC News Mundo (2021): "La inédita decisión de Uber en Reino Unido que puede desatar una revolución en la economía gig del mundo." Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56424582>

Becker, J. et al (2018): "EU Digital Services Tax: A Populist and Flawed Proposal", *Kluwer International Tax Blog*. Disponible en <http://kluwertaxblog.com/2018/03/16/eu-digital-services-tax-populist-flawed-proposal/>

Bobbio, N. (1984): "El futuro de la democracia", *Revista de las Cortes Generales*. Torino.

Boboc, S. (2017): "Uber: ¿transportista o intermediaria en el transporte? El caso español." *Revista de estudios europeos: La economía colaborativa: perspectivas, problemas y retos*.

BOE n.º 131, de 30 de mayo de 2018. Orden HFP/544/2018, de 24 de mayo, por la que se aprueba el modelo 179, "*Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos*". regulando la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

BOE núm. 285, de 29/11/2006. Jefatura del Estado. "*Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*"

Cfr. Proyecto ley n. 3564. (2016): "*Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione*"

Chaves, R. et al (2012): "*La Economía Social en la Unión Europea, Consejo Económico y Social Europeo.*" Comité Económico y Social Europeo (CESE). Bruselas. 125p.

CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia) (2016): Consulta pública sobre "*Los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*". Departamento de Promoción de la Competencia, Subdirección de Estudios e Informes.

COMISION EUROPEA (2018): "*Time to establish a modern, fair and efficient taxation standard for the digital economy.*" Brussels. P.4

COMISION EUROPEA (2018): "*Proposal for a Council Directive on the common system of a digital services taxes on revenues esulting from the provision of certain digital services.*"

COMISIÓN EUROPEA (2018): "*Study to Monitor the Economic Development of the Collaborative Economy at sector level in the 28 EU Member States*".

COMITÉ DE ASUNTOS FISCALES (2018): Informe Final de la Acción 1 del Proyecto BEPS. "*Abordar los retos de la economía digital para la imposición*". Tax Challenges Arising from Digitalisation – Interim Report.

De Rivera, J. et al (2017): "La economía colaborativa en la era del capitalismo digital." *Revista de estudios para el desarrollo social de la Comunicación*. Págs. 20-31.

Domínguez, J.M. (2017): "La economía colaborativa: la sociedad ante un nuevo paradigma económico." *eXtoikos* Nº. 19, págs. 3-7

Eurobarómetro Flash 438 (2016): "El uso de plataformas colaborativas." The European Commission's Eurobarometer Surveys. Disponible en https://data.europa.eu/data/datasets/s2112_438_eng?locale=en

Fernández, P. (2008): "El efecto de las hipotecas 'subprime.'" *Escritura pública*. (51), 42-43

García, L. (2016): "Agenda Europea Para La Economía Colaborativa" Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha.

Gil, G. (2020): "La economía colaborativa en el sector del transporte y del alojamiento: una aproximación desde el Derecho tributario." *Revista Jurídica*. Madrid. P.P.

GOBIERNO DEL REINO UNIDO (2014): "Move to make UK global centre for sharing economy." Disponible en <https://www.gov.uk/government/news/move-to-make-uk-global-centre-for-sharing-economy>

Ley sobre Acceso a la Vivienda y Urbanismo Renovado (Ley de ALUR). Ley nº 2016 - 1321 de 7 de octubre de 2016 para una Republica Digital y la Ley Financiera de 2016. REGULACIÓN DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS AMUEBLADOS (ARTÍCULO 51 del proyecto de Ley ELAN; evolución digital, de la vivienda y la planificación).

Lucas, M. (2017): "Problemática jurídica de la economía colaborativa: Especial referencia a la fiscalidad de las plataformas." *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá X, 131-172.

Martín, M.F. (2017): "Economía colaborativa y protección del consumidor." *Revista de Estudios Europeos*. Universidad de Valladolid.

Montero, J.J. (2017): *“La regulación de la economía colaborativa. Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas.”* Tirant lo Blanch, Valencia.

Mories M. T. et al (2017): *“Fiscalidad de la economía colaborativa: especial mención a los sectores de alojamiento y transporte.”* Documentos Instituto de Estudios Fiscales. Madrid

Mories, M.T. (2017): *“La Polémica Implantación Del Nuevo Régimen Fiscal Per Locazioni Brevi En Italia: Nuevas Obligaciones Para Los Intermediarios Y Las Plataformas De Alojamiento”.* Universidad de Córdoba.

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (2016): Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2 *“Ámbito de aplicación material”*

Rendueles, C. (2016): *“La ciudadanía digital. ¿Ágora aumentada o individualismo postmaterialista?”.* *Revista Latinoamericana de Tecnología Educativa*

Resolución nº 00/3016/2007 de Tribunal Económico-Administrativo Central, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Publicado en «BOE» núm. 302, de 18/12/2003. Entrada en vigor 01/07/2004

Reuters, T. (2019): *“El tratamiento fiscal de la economía colaborativa en relación al alojamiento de viviendas turísticas”.* Editorial Aranzadi, S.A.U.

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2017, sobre una Agenda Europea para la economía colaborativa (2017/2003)

Rodríguez, J.M. et al (2016): *“La economía colaborativa. Una aproximación al turismo colaborativo en España.”* *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa.* CIRIEC-España.

Rodríguez, S. et al. (2018): *“Los modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales”* Asociación Española de la Economía Digital (Adigital) y Sharing España P.P. 399-424.

San Martín, A. (2019): “¿Es necesaria en Europa una estrategia para la economía colaborativa?”. *Revista d'anàlisi de Dret del Treball*. N.º 3. IUSLabor PP. 81-113.

Sánchez, R. (2016): “Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social.” *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. CIRIEC-España.

Santaniello et al (2010): “*Recurso contra la Autoridad de competencia en Italia. Autorità Garante della concorrenza e del mercato.*” La autoridad de competencia en Italia. Disponible en <http://www.legalsl.com/es/la-autoridad-de-competencia-en-italia.htm>

Sentencia 292/2000. Recurso de inconstitucionalidad 1.463/2000. Arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

SHARING ESPAÑA: “*La economía colaborativa en España: oportunidades de una nueva economía*”. Disponible en <https://www.adigital.org/>

Singh, A. (2016): “*Deliveroo agrees to pay workers £7 an hour after wage protests.*” The Independent.

Touriño, A. (2016): “*La economía colaborativa desde la óptica de la competencia desleal. Análisis de los autos de medidas cautelares dictados en los casos de Uber, Blablacar y Cabify*”. Actualidad Civil, 4.

Unión General Trabajadores (2021): “*UGT se suma a la campaña internacional de ITF contra la explotación laboral en Deliveroo.*” Disponible en <https://www.ugt.es/>

Vázquez, T. (2017): “*Economía Colaborativa’ y el transporte de personas.*” *Revista Jurídica*. Universidad de Jaén. CIRIEC-España.